



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2013-00486-00
EJECUTANTE: Bogotá DC – Unidad Administrativa Especial
EJECUTADO: Orlando Jiménez Ballén

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y la concesión o no del recurso de apelación, interpuesto en subsidio, por la apoderada de la ejecutante en contra de la providencia del 23 de noviembre de 2021, no obstante, el despacho advierte que **NO SE SUSTENTÓ** en debida forma ninguno de éstos, toda vez que la recurrente se limitó a expresar que a:

CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRIGUEZ, abogada, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL U.A.E.C.D.** ante su despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

Anexo lo anunciado, así como certificado de tradición y libertad y consulta VUR, Ventanilla Única de Registro, administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En cuanto a los anexos se tiene que, se allegó el mismo escrito con el que se hizo la solicitud de medidas, el certificado de tradición y libertad No. Matrícula 50c-1259961 del 30 de noviembre de 2021 y un certificado del estado jurídico del inmueble.

El art. 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que frente al recurso de reposición se seguirán las reglas del Código General del Proceso. El art. 318 del CGP expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En el art. 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determinó que el recurso de apelación siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

En la sentencia C 365 del 18 de agosto de 1994 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la obligación legal de sustentar un recurso de apelación y entre

otras cosas dijo: *“Tampoco es cierto que mediante esta exigencia se haga prevalecer el procedimiento sobre el derecho sustancial, ya que la norma acusada no conduce a la nugatoriedad o al desconocimiento de los derechos que pueda tener el apelante. Más bien se trata de que éste los haga explícitos con miras a un mejor análisis acerca del contenido de sus pretensiones y de la providencia misma; al poner de relieve los motivos que llevan al descontento del apelante se obliga al juez de segunda instancia. Fundar su decisión en las consideraciones de fondo a las que dé lugar el recurso”*.

Significa lo anterior que la debida sustentación es un pre-requisito para CONCEDER EL RECURSO.

Revisado el escrito del recurrente, se tiene que las lacónicas palabras argumentadas no son suficientes para entender SUSTENTADOS EN DEBIDA FORMA LOS RECURSOS, en tanto que si bien se planteó la no conformidad con el auto del despacho no se advierte la argumentación de su desacuerdo.

Revisada la documental además este despacho encuentra que es imposible determinar el valor actual del bien para proceder al embargo, considerando la prohibición de los artículos 592 y 599 del CGP, máxime cuanto entre las partes al parecer se suscribió un acuerdo de pago en la que ya existen consignaciones por el deudor.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de reposición y el de apelación interpuestos por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de septiembre de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 29 del 28 de septiembre de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0cf2a126754faa770430eeec8f3d45d0624c322ff6720e8875f2253abb5d5e**

Documento generado en 27/09/2022 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>